000474/2011

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"AFIP-DGI en autos: "ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS D.G.I. en autos: "S.R. S. S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 2875/2009, Sec. 4 s/ INCIDENTE DE ADMISIBILIDAD (ART. 36 LEY 24.522)" s/ INCIDENTE DE REVISIÓN"**, Expte. N° 474/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 1237/2010), por haber sido apelada por la parte actora a fs. 129 la sentencia definitiva N° 556/2011 de fs. 119/121.-

I.- Se agravia la recurrente a fs. 131/137vta. porque el magistrado rechazo la revisión de la inadmisibilidad del crédito que la concursada mantiene con el Fisco Nacional que asciende a un total de $4.565.258,83, correspondiente a Deuda Administrativa Impositiva, Administrativa Previsional y Judicial.- Sostiene que para cada crédito aportó un fundamento justo y suficiente que no ha sido tenido en cuenta ni por la concursada, ni por la sindicatura ni por el magistrado, quienes se limitaron a rechazar en forma conjunta y sin fundamento la admisibilidad del créditos. Expresa que se han ignorado normas legales vigentes y derechos constitucionales (leyes 11.683, 26.476, jurisprudencia del propio tribunal de grado).- Enumera ocho agravios que se corresponden a los créditos rechazados: 1° crédito: deuda administrativa impositiva rechazada: Bienes Personales. Acciones y Participaciones, se rechazó el saldo de la DDJJ del período fiscal 2005, por entender que no se había

acreditado debidamente la causa, se aclaró que dicho saldo está incorporado por el concursado en un Plan de Facilidades de Pago y se especificó el cuerpo de Documental respaldatoria (acápite I.a). En ambos casos es la propia concursada que reconoce la deuda que previamente ha sido autodeterminada y dicha circunstancia no merece objeciones, por cuanto ha sido el legislador en la propia Ley 11.683 el que se ha encargado de establecer que tipo de sistema tributario tenemos vigente los argentinos. 2° crédito: Ganancias Sociedades 2004/ 2007, se aportó toda la documental correspondiente y se dejó claro que el crédito consistía en la diferencia no ingresada y no la totalidad del período 2004, asimismo se agregaron los saldos de capital adeudados por los períodos 2005, 2006 y 2007 del Impuesto a las Ganancias sociedades, presentando las declaraciones juradas autodeterminadas y autodeclaradas por la responsable, los planes de pago (individualizados) en que dichos saldos fueron consolidados, las caducidades de dichos planes. 3° crédito: Impuesto al Valor Agregado, el cual fue consolidado, esto es, reconocido en un plan de facilidades que finalmente caducara. Manifiesta que le llama la atención que los créditos previsionales se verificaron pero los impositivos no y ambos estaban consolidados en el mismo plan de pago. Sostienen que su sustento causal se encuentra en la Declaración Jurada correspondiente a cada período y en la Presentación del Plan de Pagos y que ambos elementos fueron confeccionados, determinados y declarados por la propia contribuyente deudora. Asevera que el sistema argentino es, por ley, un sistema de autodeterminación y autoteclaración de impuestos por lo que la Declaración Jurada y Plan de Pagos se convierte automáticamente en

elementos probatorios de vital importancia y porque no existe otra posibilidad que la expuesta de acreditar la causa del crédito cuya revisión se solicita. 4° crédito: Respecto de los intereses resarcitorios no admitidos remarca, que nada dice el juez en su sentencia, a pesar que se trata de un crédito ex lege, es decir que su parte determina en función de normas legales vigentes y obligatorias y que el síndico descalifica por entender que los montos determinados son excesivos. 5° crédito: aportes a la seguridad social 2008/2009. Respecto a esta acreencia sostiene que su determinación se ha basado en la declaración confeccionada y presentada por el contribuyente de donde surge el monto adeudado, saldo que se encuentra impago, crédito que además de estar reconocido, está suficientemente respaldado por la documentación adjuntada. 6° crédito: Intereses Resarcitorios deuda Administrativa Previsional. Señala que los intereses fiscales no pueden reducirse por aplicación de normas del Código Civil existiendo normas específicas que se aplican a la materia, debiendo aplicarse la doctrina del voto del Dr. Lorenzatti en autos "Electrodomésticos AurorA S.A…" CSJN 9/5/2006). 7° crédito: Multa art. 39 Ley 11.683. Se agravia porque solicitó se verifique las multas firmes aplicadas a la concursada en el marco de la Ley Procedimental Fiscal y la sindicatura nada dice oportunamente y el sentenciante rechaza si más trámite éste crédito quirografario, sin tener en cuenta que la documental probatoria obra agregada en los Cuerpos de Deuda Administrativa.- 8° crédito: deuda judicial. Se indicaron la sentencias judiciales dictadas en juris-dicción Federal y que tienen efecto de cosa juzgada habiendo imposibilidad de alterar los decidido o de

poner en duda los resuelto, máxime cuando no existe otra causa o respaldo del crédito que no sea la declaración jurada autodeterminada y autodeclarada del contribuyente y los planes de pago consolidando y reconociendo la deuda, se sito jurisprudencia del propio juzgado a favor del mismo. Asevera que se hizo hincapié en la pertinencia de la verificación de los intereses punitorios prescriptos por el art. 52 de la ley 11.683 accesorios que no se superponen con los intereses resarcitorios por cuanto se contabilizan desde la fecha de interposición de la demanda judicial, destacándose que se trata de norma específica aplicable al caso imposible de soslayar pues se violaría un principio superior de raigambre constitucional; no pudiendo el juez modificar arbitrariamente la tasa de interés aplicable a los créditos fiscales. Sostiene que el rechazo de los créditos judiciales viola claramente el art. 92 de la ley 11.683, que habilita la ejecución fiscal de las deudas previsionales, impositivas y aduaneras de los contribuyentes inscriptos en la AFIP. Agrega que el crédito que es ejecutado en el Fuero Federal, es deuda líquida y exigible y viene al proceso judicial, luego de haber transitado por las distintas etapas administrativas, el crédito que se ejecuta en el juicio de ejecución fiscal es un crédito autodeterminado por el contribuyente o determinado en función de procesos legales y que además contiene largos períodos recursivos que dan el derecho de defensa del administrado. Afirma que yerra el juez en sus expresiones y confunde la autodeterminación de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y que fueron ejecutadas, con la determinación de oficio que es un procedimiento administrativo reglado por la ley

que no se ha dado en ninguno de los juicios. Expresa que en el caso de deudas judiciales ninguna carga que asiste a su parte que no sea la de dar cuenta de la misma en la carta presentada oportunamente a la sindicatura habida cuenta que el proceso judicial llevado a cabo por el Juzgado Federal es un proceso legítimo (art. 92 de la ley 11.683 y los procesos ejecutan deudas autodeterminada y autodeclarada por la concursada. Agrega que todas las boletas de deuda extendidas y ejecutadas por el Fisco Nacional constituyen título suficiente por sí mismas a los fines de indicar "monto, causa y privilegios" que por otro lado son respaldo de los certificados de deuda. Señala que no se ha tenido en cuenta estos expediente judiciales ni por parte del síndico ni por parte del magistrado, que como director del proceso en cuanto a preservar el fuero de atracción y la visualización de todo aquellos que pueda aportar para esclarecer el crédito verificado por los acreedores en un concurso preventivo, ninguna actividad se efectuó en este sentido.- Hace reserva del caso federal.

A fs. 145/150, la concursada contesta el traslado de los agravios de la AFIP, solicita el rechazo en todos sus términos, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs.8/17vta. la actora interpone incidente de revisión contra la resolución de fecha 04/05/2010; pretendiendo se verifique la totalidad del crédito fiscal de la AFIP-DGI insinuado por la suma de $4.565.258,83, de los cuales la cantidad de $2.677.974,31 son con carácter de privilegio general y la suma de $1.887.284,52 como quirografario.

A fs.25/29 contesta traslado la concursada y la sindicatura a fs. 31/34vta.).

A fs. 36 se abre a prueba la causa, producidas las mismas, se dicta sentencia definitiva N° 556/2011, por la que se rechaza el incidente de revisión interpuesto por la Administración Federal de Impuestos Públicos (AFIP).-

Delimitada así la cuestión, daremos tratamiento a los agravios.-

III.- En primer término, atento el planteo relativo a la admisibilidad del recurso, cabe señalar que esta Sala tiene dicho -reiteradamente- que en la valoración de los fundamentos del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia (Cfme. "G. M., J. M. en autos: "Z. V., M. L. c/ G. M., J. M. s/ Alimentos y Litis Expensas", Expte. N° 729/94 s/ LEVANTAMIENTO DE EMBARGO", Expte. Nro. 11.069/99, entre otras). Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado, en forma puntual y razonada los motivos de su crítica, no procede declarar la deserción del recurso.

IV.- El incidente de revisión conforma un proceso de conocimiento que impone a su iniciador la carga de invocar y probar los hechos constitutivos del derecho invocado en sustento de la pretensión (cfme. arts. 273, 9 y 278 LCQ, ART. 381 C.Pr.).-

El incidentista tiene la carga de probar el crédito que esgrime o, como en el "sub lite", cuya revisión pretende (art. 32, ley de concursos y quiebras). En el caso de revisión (art. 37, LCyQ) esa carga probatoria pesa sobre el verificante (art. 273 LCyQ, art. 281); Quintana Ferreira, "Concursos", t. I,

p. 381, 1988).- No basta con presentar determinaciones de deuda de oficio, sino que es menester probar las razones concretas que sustentan las acreencias.-

En definitiva no es posible colocar la acreencia del Fisco en mejor situación que aquella en la que se hallan los restantes acreedores en materia de carga de la prueba a la hora de insinuar su crédito en el pasivo del concurso, ya que los organismos públicos se encuentran en este aspecto en un total pie de igualdad con aquellos, sin que sea dable reconocer en su beneficio distinciones o prerrogativas que la ley no establece y que, a todo evento, no harían más que conculcar el principio de la par conditio creditorum (CNCom., Sala C, 27.4.99, "El Dorado Constructora Inmobiliaria s. concurso preventivo s. incidente de revisión por D.G.I.", íd. 23.10.00, "Telimper S.A.C.I. s. quiebra s. incidente de verificación por M.C.B.A.").

Ahora bien, la carga de acreditar la causa debe considerarse suficientemente cumplida, en el caso de organismos fiscales, mediante la agregación de los certificados de deuda y las actuaciones administrativas que le dieron origen, ya que se presupone que ambos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente, salvo que se pruebe lo contrario (CNCom., Sala C, 5.12.90, "Leblon S.A. s. conc. Prev. s.. inc. verificación por C.A.S.F.E.C."; íd. íd., 24.3.00, "A.V.O. S.A.C.I.F.E.I. s. quiebra s. inc. revisión por A.F.I.P."; íd. íd., 3.11.00, "Pellami S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. íd., 26.06.01, "José J.L. Lombardi e hijos S.A. s. concurso preventivo s. incidente de revisión promovido por Fisco Nacional", íd. íd., 25.8.00,

"Caterfood S.A. s. conc. prev. s, inc. de revisión por D.G.I.", íd. íd., 15.05.01, "Casa Gesell S.A. s. quiebra s. incidente de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires", íd. Sala D, 8.8.03, "Bellina S.A. s. quiebra s. inc. de revisión por A.F.I.P.).

Se trata de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos, por lo general, dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. Es por ello que las liquidaciones presentadas por los organismos de esta índole configuran, en tanto instrumentos públicos, título "prima facie" suficiente a los efectos de la verificación del crédito, siempre, claro está, que no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 28/08/2008, Instituto Materno Infantil S.XXI s/conc. prev. s/inc. de verif. prom. por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/9902/2008).

Hechas estas consideraciones de orden general, pasaremos ahora al tratamiento de los agravios:

Con relación al primero, segundo y tercer agravio referido a la Deuda Administrativa Impositiva. **Ia)** Bienes Personales. Acciones y Participaciones: El crédito insinuado se corresponde con el saldo de la DDJJ Impuesto Sobre los bienes Personales, Sociales y Participaciones F 899 (fs.

72/73) y en la caducidad del plan mis facilidades consolidado el 23/09/2006 bajo en N° A311698 (ver fs. 74/79).

La presentación de los formularios correspondientes por el contribuyente, ante la reclamante a fin de peticionar el acogimiento al plan de facilidades de pago, importa el reconocimiento del crédito invocado por la incidentista.- La manifestación de voluntad expresada constituye una declaración jurada eficaz para justificar la existencia del crédito cuya verificación se persigue en autos. Por lo que corresponde la verificación del crédito insinuado por la AFIP por la suma de MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($1438,56).-

Ib) Ganancias Sociedades 2004/2007: en lo relativo al período fiscal 2004, la DDJJ Impuesto a las Ganancias F 713 arroja un total a pagar a favor de la AFI de $20.006,14, de las presentaciones subsiguientes surge que la acreedora se acogió a un Plan de Mis Facilidades de Pago ******* , cuya fecha de consolidación fue el 02/03/2006, el que fue parcialmente cancelado, cuya fecha de caducidad operó el día 02/09/2008, con una deuda impaga de $7.221,39, dicho monto es el que debe ser verificado (ver fs. 102 a 110).-

Período fiscal 2005: el contribuyente presentó DDJJ Impuesto Ganancias el 13/09/2006 declaró un monto de $41.999,38, el día 23/09/2006 consolidó un plan de facilidad de pagos *******, el cual caducó por incumplimiento, aportándose la documental correspondiente a fs. 111/118, por lo cual debe ser verificado.-

Período fiscal 2006: de la documental agregada surge DDJJ del contribuyente por un monto de $ 114.347,02 presentada el 25/04/2007, consolidación de plan mis facilidades de pago ******* (26/06/2007), el cual caduca por incumplimiento de la concursada con fecha 26/10/2007 (ver fs. 125/132).-

Período fiscal 2007: la concursada con fecha 29/04/2008 presenta DDJJ por el monto de $130.789,01, con fecha 20/08/2008 se consolidó el plan mis facilidades de pago N° B******, del cual abonó la primera cuota, el cual caduca por falta de pago el 26/01/2009, arrojando una suma impaga de $119.185,12, que es el monto que se debe verificar (documental agregada a fs. 133/134 y 140/144).-

El monto total a verificar por Impuesto a las Ganancias, por los períodos señalados asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($282.752,91).-

Ic) Impuesto al Valor Agregado:

Como se aprecia de las constancias agregadas a la causa, DDJJ presentadas por el concursado y caducidades de planes mis facilidades de pago (ver fs.167/413), la deuda por dicho impuesto se encuentra debidamente acreditada y de dichos elementos probatorios se desprende que la suma a verificar por dicho impuesto asciende a PESOS UN MILLON SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($1.722.246,63).-

Respecto al cuarto y sexto agravio: Intereses resarcitorios verificados por la deuda

Administrativa y Previsional: Es cierto que la sentencia nada dice al respecto, no obstante se observa del informe del síndico y del traslado del concursado que los mismos son considerados excesivos y que por lo tanto deben ser morigerados.-

Al respecto cabe señalar que es improcedente tal criterio porque traduce el apartamiento inmotivado de los principios contenidos en la legislación específica.

Debe tenerse presente que en principio, la falta de pago de los tributos en tiempo y forma adecuados constituye una infracción punible, por importar una transgresión al deber social de contribuir al sostenimiento del Estado, y a este respecto debe ser incluido en la parte represiva de la materia tributaria. Pero, aparte de ello, existe otro aspecto, que es la lesión patrimonial que sufre el Estado por la falta de pago oportuno de la obligación, o como dice el art. 508, Cód. Civil, existe una responsabilidad por los daños e intereses que la morosidad causa al acreedor. Por tales razones, la mora determina, en principio, la exigencia de un interés, que corresponde a la indemnización debida al acreedor como resarcimiento del daño ocasionado por la privación del capital, aunque ello no impide que en ciertos casos el interés pueda llegar a constituir una verdadera pena (conforme Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Procedimiento Tributario", Depalma, 5ta. ed. act., pág. 263).

Que aún cuando consideramos, siguiendo esta doctrina que la legislación tributaria debiera adoptar normas razonables y de posible cumplimiento en el ambiente social en que deben tener aplicación, apartándose de soluciones exclusivamente teóricas,

debiendo merecer la mora un interés resarcitorio o indem-nizatorio con tasa moderada y limitarse en el tiempo para evitar su acumulación exagerada (pág. 264), lo cierto es que los arts. 42 y 55 de la Ley 11.683 (T.O. 1978) expresamente legislan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del contribuyente hacia el fisco, determinando que la tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la Secretaría de Hacienda y dicha norma es la que corresponde aplicar, por lo que procede acoger los agravios vertidos en tal sentido y consecuentemente hacer lugar a la revisión.

No existe norma que prevea la posibilidad de "morigerar" pautas legales concernientes al cálculo de intereses, por donde tal morigeración sólo podría darse con base superlegal (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). La circunstancia de que la deudora esté concursada no justifica otra solución, por cuanto la necesidad de proveer pautas igualitarias sólo aparece frente a situaciones objetivamente iguales distinguidas artificialmente, siendo que el Fisco, encargado de recaudar cuanto se necesite para gestionar el bien común, por cierto no está en un pié de igualdad con el común denominador de los creedores privados de la causante (Revista de las sociedades y concursos, Dir. Ricardo Nissen, N° 5, Jul/Ag. 2000, p. 208, Ed. Ad Hoc, Bs. As. 2000; fallo: CNCom. Sala B, 5/4/2000, "Miguel Sevillano S.R.L. s/ concurso preventivo. Incidente de revisión por Fisco Nacional"). Así, la morigeración del interés calculado por la Dirección General Impositiva resulta inadecuada pues tal reducción sería ponderable en el ámbito de las relacio-nes bilaterales de derecho privado, pero no cuando para

practicarla sea menester invalidar la ley que los autoriza por inconstitucional o reglamento por legal, decisiones que deben ser impetradas en forma explícita y necesaria (Ob. Cit, N° 2, En/Feb. 2000, p. 169; fallo: CN Com., Sala D, 10/8/1999, "La Sudamericana S.A. s/concurso preventivo. Incidente de revisión por la D.G.I.").

Atento tales consideraciones, corresponde acoger los agravios expresados respecto de los créditos cuya verificación solicitara la recurrente en concepto de intereses, ampliando en consecuencia la verificación del importe de crédito de la A.F.I.P. hasta la suma reclamada: intereses resarcitorios por deuda administrativa impositiva por PESOS NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y DOS CON ONCE CENTAVOS ($ 960.432,11) en el carácter de quirografario e intereses resarcitorios por deuda administrativa previsional en la suma de PESOS SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 768.293,34) en el carácter de quirografario.

Ahora bien, respecto al quinto agravio: Aportes de la Seguridad Social 2009/08 la carga de probar el crédito que se insinúa debe considerarse suficientemente cumplida con la DDJJ de fs. 505/506 presentada por el propio contribuyente el 22 de septiembre de 2009 y la prueba documental de fs. 434/849 "Deuda Administrativa Previsional II Cuerpos" del incidente de admisibilidad (Expte. N° 776/2010) que se tiene a la vista, presuponiéndose entonces que estos últimos gozan, más allá de su carácter de instrumentos públicos, de la presunción de legitimidad que les es inherente.

En el informe individual del Síndico que se tiene a la vista (ver fs.31/34vta., se ha volcado: 5.- Anexo II: Deuda Previsional Administrativa (Subtotal 2). Compuesto solo por Intereses de Caducidad de Planes de Aportes y Caducidades propiamente dichas. No sugiero su inclusión.- Le asiste razón a la verificante cuando del análisis de la documentación señalada surge que dicho monto CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($47.394,87) declarado y determinado por dicho concepto resulta impago, debiendo hacer lugar a la verificación.-

En relación a las multas (art. 39 Ley 11.683), que constituyen la materia del séptimo agravio, hemos de señalar que el mismo también ha de prosperar. No existe en el dictamen del síndico fundamento alguno para rechazar éste crédito.-

Procede la verificación porque no sólo el procedimiento por el cual se fijo la multa es de fecha anterior sino porque fundamentalmente la infracción__es de fecha anterior a ésta. Además, el examen del procedimiento demuestra que éste es regular, no presenta vicios, se le dio al -entonces- concursado la debida participación y la multa se encuentra firme.

Así, la jurisprudencia mayoritaria ha dicho: "Es procedente la verificación de crédito en concepto de multas establecidas conforme al procedimiento administrativo del cual se dio la correspondiente participación a la concursada obligada al pago. En efecto, el estado falencial no impide la transmisión de la multa y su ingreso a la masa, pues la deudora morosa debe soportar las consecuencias de su Incomplimiento" (C.Nac.Ap. en lo Com. De Capital Federal,

Sala E 1997/05/28, Supermercados Hawaii S.A. LA LEY, 1998-D, 922, J. Agrup., caso 12.968). Y, en señero fallo "La apertura del concurso no impide la continuación de los procedimientos administrativos y la ulterior verificación de las multas, siempre que estén firmes" (Suprema Corte de Mendoza, Sala 1, 1998/05/04, Bodegas y Viñedos La Vid S.R.L., LA LEY, 1998-F, 642). Es procedente la verificación del crédito derivado de una multa si la infracción es anterior al concurso, aunque el acto administrativo que la impone sea posterior (Suprema Corte de Mendoza, Sala 1, 1998/05/04 Bodegas y Viñedos La Vid S.R.L., LA LEY, 1998-F, 642).

De conformidad a lo expuesto y lo que surge de las constancias del II Cuerpo Deuda Administrativa Impositiva fs. 415a 433 y II Cuerpo Deuda Administrativa Previsional fs.834 a 849, obrantes en el Expte. N° 776/2010 que corre por cuerda, es procedente el concepto de multas cuya verificación como crédito quirografario se reclama, PESOS DOS MIL ($2.000).

Octavo agravio: Deuda en Gestión Judicial. De los instrumentos acompañados por la incidentista a fs.10/67 del Cuerpo Deuda Judicial (DDJJ; boletas de deuda en que se basaron las demandas ejecutivas, y las sentencias dictadas en los respectivos procesos ejecutivos) se aprecia debidamente justificada la determinación de la deuda y los detalles de cálculo empleados por el ente recaudador.-

Es verdad que el certificado no basta por sí mismo, pues se puede probar en contra de la causa que en él se menciona. Pero prestigiosa jurisprudencia ha entendido que, mientras esto no acontezca, rige analógicamente el art. 500 del Código

Civil. Es decir, es a cargo de la fallida y de la sindicatura acreditar la falsa causa o la falta de causa (Sala B Tw, SIC 178/01, entre otras).-

Resulta inadecuado exigir al acreedor una acabada prueba, cuando es el propio deudor quien requiere -sin fundamentación razonable- el rechazo de la pretensión verificatoria. La sindicatura y el concursado no se pueden cruzar de brazos en el proceso verificatorio (José Luis Viedma, "Títulos de crédito y verificación", L.L:, 1996-C-103).-

Frente a un certificado de deuda emitido por la Dirección General Impositiva, es la quiebra -eventualmente la fallida- la que debe probar la falsedad o falta de causa del crédito traído a la verificación (Digesto Práctico La Ley. Concursos. 199-2000-I, 2751).

Además es imposible soslayar que el certificado de deuda emitido por la Administración Nacional de la Seguridad Social es un título ejecutivo causal, pues el origen del crédito surge del propio instrumento. Sentado ello, cuando el organismo se presenta a verificar su crédito en una quiebra, la prueba del error del contenido del certificado o de las planillas está a cargo del fallido o de la sindicatura (Digesto Práctico La Ley. Concursos. 1999-2000-I-2752).-

En suma, quien quiera que sea desconocida en concurso o quiebra una deuda denunciada con causa legal, deberá demostrar que la misma carece de causa o que ha existido "concilium fraudis" entre los que ofician de ser el acreedor y el deudor de la relación (SIC 154/00, Sala B Tw).-

En autos, ni la fallida ni el Síndico probaron la inexactitud de los certificados que han dado sustento a la ejecución fiscal, por lo tanto no hay razón para denegar la pretensión verificatoria por la suma de PESOS SESICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UNO, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($634.141,34) con carácter de crédito privilegiado y la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON SIETE CENTAVOS ($157.559,07) con carácter de crédito quirografario.-

En definitiva, la incidentista aportó las pruebas que permiten tener una adecuada comprensión del contenido y existencia del crédito reclamado a fin de crear convicción acerca del mismo.-

Como corolario de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 129, revocar la sentencia de primera instancia y acoger el incidente de revisión, declarando la admisibilidad del crédito en la forma establecida en el considerando respectivo.- Declarar la admisibilidad de su crédito en el concurso preventivo, por las sumas de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.677.974,31), con privilegio general y de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS ($ 1.887.284,52) con el carácter quirografario

V.- De acuerdo a lo resuelto, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del C.Pr., corresponde adecuar la imposición de costas y regular los honorarios correspondientes a ambas instancias.-

Las costa de ambas instancias se imponen a la fallida (art. 68 y 69 del CPr. de aplicación por remisión de la

ley de concursos y quiebras y tratarse el presente de una instancia judicial contenciosa). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria XIII N° 4, modif. N° 15 y en un todo de acuerdo a la disposición del art. 287 de la ley 24.522.

Respecto de los honorarios de la sindicatura, cabe señalar que el art. 265 LQ es taxativo al momento de regular los del síndico. La ley concursal ha establecido un régimen arancelario especial, que además es de orden público, con algunas particularidades. Entre ellas establece la oportunidad para la justipreciación del honorario, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias (cfr. ROUILLON, Adolfo y RUIZ, Sergio en "Código de Comercio comentado y anotado" T° IV B, Ed. La Ley. Bs. As. 2007. p. 731. La razón para arribar a esa conclusión es evitar que la segmentación retributiva pueda alterar, a posteriori, los topes arancelarios. Por otra parte, la ley ha sido específica en materia de regulación de honorarios de los funcionarios del concurso (art. 265 cit.), debiendo practicarse los del síndico en tales oportunidades exclusivamente. Así, no corresponde la regulación del síndico en el presente incidente.

Por ello, la **Sala A** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la incidentista a fs.129 y revocar la sentencia definitiva N° 556 del año 2011.

2.- Hacer lugar al incidente de revisión planteado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, declarando la admisibilidad de su crédito en el concurso preventivo, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($4.565.258,83), de los cuales PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($2.677.974,31), con privilegio general y de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS ($1.887.284,52) con carácter quirografario, de acuerdo al considerando respectivo.

3.- Costas en ambas instancias a la fallida. Por sus trabajos en primera instancia, regúlanse los honorarios de la Dra. S. P. del C. B., en el DOCE POR CIENTO (12%) del monto del juicio y los del Dr. V. M. C. A. en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del juicio. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse sus honorarios Dra. S. P. del C. B., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios regulados en la primera instancia y los del Dr. V. M. C. A. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los honorarios regulados en la primera instancia.

4.- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar

en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"